lisREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Divorcio
Demandante	Gloria Amparo Botero Pineda
Demandado	Andrés Didyermyt Echeverri Alarcón
Radicado	056973184001-2023 – 00257– 00
Providencia	Auto # 1244
Asunto	Admite

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en atención al auto del 14 de agosto de 2023, finalmente el libelo introductor reúne los requisitos conforme a las exigencias consagradas en los artículos 82, 84, 368 y siguientes, 388, 389 y 598 del C. G. del P, en armonía con el artículo 156 del C. C. modificado por la Ley 25 de 1992, por tanto, la demanda será admitida.

Sin embargo, no puede pasar por alto esta judicatura que sigue sin allegarse de manera efectiva el registro civil de nacimiento del señor ANDRÉS DIDYERMYT ECHEVERRI ALARCÓN con la nota marginal del matrimonio como se la ha explicado, por lo que la parte demandante tendrá que dar cuenta de la respuesta al derecho de petición y gestiones adelantadas para su consecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE DIVORCIO** promovida por la señora **GLORIA AMPARO BOTERO PINEDA,** en contra del señor **ANDRÉS DIDYERMYT ECHEVERRI ALARCÓN.**

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante que aporte el registro civil de nacimiento del señor Andrés Didyermyt Echeverri Alarcón o de cuenta de la de la respuesta al derecho de petición y gestiones adelantadas para su consecución.

TERCERO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes, 388, 389 y 598 del C. G. del P, en armonía con el artículo 156 del C. C. modificado por la Ley 25 de 1992.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, concediéndole el término de veinte (20) días para responder la demanda y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso de optar por la notificación conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a través de WhatsApp tendrá que dar cumplimiento estricto a los requerimientos que le hiciera el despacho en atención a esa disposición normativa, pues en el libelo introductor señala un número telefónico y en el escrito de subsanación otro diferente, mientras tanto, no anexa ninguna captura de pantalla pese a que así lo manifiesta.

QUINTO: ORDENAR la notificación virtual al representante del Ministerio Público.

SEXTO: Remítase el link del expediente digital a la demandante y su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

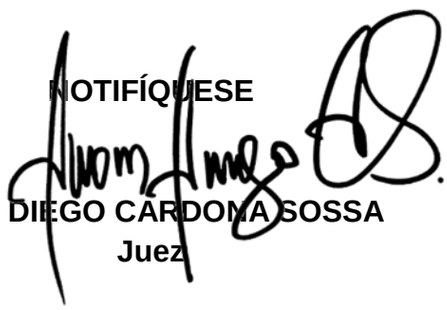

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 117 fijado el 01 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c4ef2082cd8487915fa7b74202210df27438c0ac2bdcf7e0258800d0c9622**

Documento generado en 30/08/2023 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica